

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00193**

Demandante: **INTRAENERGY SOLUTIONS LTD**

Demandado: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FINANZAS  
SAS AFIANCOL SAS.**

Estando las diligencias al despacho para lo que corresponda, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda en tanto que no acreditó en debida forma los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 2 del citado proveído.

Obsérvese que el poder allegado no cumple con las exigencias del art. 5º del Decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213/2022) ni del art. 74 del C.G.P. en tanto que se aportó como documento adjunto y no como mensaje de datos, en su defecto debió efectuarse presentación personal por el poderdante (1). Resáltese que el documento en pdf allegado, no permite establecer su trazabilidad, como quiera que el mensaje de datos con el que se acompañó no ofrece mayor información del mandato conferido, pues no se indicó con precisión y claridad cuál fue el encargo, y la captura de pantalla del correo electrónico solo menciona que contiene varios poderes sin que permita concluir que uno de ellos fue el arrimado para adelantar este trámite.

Respecto al requerimiento del numeral 2º, no se acreditó la inscripción en la Cámara de Comercio del extracto de los documentos protocolizados; contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, la sociedad INTRAENERGY SOLUTIONS LTD tiene asiento de sus negocios en este país, ya que así se reseñó en la demanda cuando al describirla se dijo que se encontraba "... domiciliada en Bogotá, ubicada en la calle 110 No. 9-25, oficina 1008 del Edificio Pacific de la misma ciudad y con correo electrónico [contact@intra-energy.com](mailto:contact@intra-energy.com)", de ahí que resultara aplicable el inc. 2 del art. 58 del C.G.P., y no el inc. 3 de esta norma, como se sugiere.

Por lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Por secretaría y sin necesidad de desglose devuélvase al demandante la totalidad del libelo digital junto con sus anexos.

**ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda6ab313db7b76bd3e5e48a513da7427cfd52bf1e1404bf2296036819acf9b**  
Documento generado en 22/06/2022 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>